



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2568

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demandada ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FELIPE AVILA TORO**, con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas de dinero antes relacionadas. Mediante Auto Interlocutorio No.1693 de junio 26 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 6 de septiembre de 2023 al correo electrónico de la demandada Luis.felipe.avila.55@gmail.com, información que se extrae de las constancias remitidas por el extremo ejecutante, sin que la parte demandada diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad

de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Canelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título

incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$8.460.000.00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
Juez
03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 172 DE HOY 005 DE OCTUBRE DE 2023, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74becf02b1a894681082260d3fbb162a6c13f1f7eb9a6c5dca7fdb890af3e294**
Documento generado en 03/10/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver sobre un memorial allegados por la parte interesada. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 2570

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la heredera Aracelly Villamil García, en donde informa que no se ha podido efectuar el registro de la sentencia que aprobó el trabajo de partición sobre el folio correspondiente del vehículo de placas VCO-090 de servicio público, tipo taxi, con soporte en que entre los requisitos dispuestos por la Secretaría de Tránsito para proceder al traspaso del bien, es que se encuentre al día en el pago de multas, soat y revisión tecnomecánica.

Por ello, pide al Despacho que se le ordene a la empresa Taxis y Autos Cali SAS efectuar la entrega del vehículo en mención, sin que sea requisito que se encuentre registrada la partición previamente, teniendo en cuenta que la empresa mencionada no ha permitido que el vehículo sea extraído de sus instalaciones y entregado a la señora Aracelly Villamil o a cualquier otro de los asignatarios.

De lo expuesto, observa el Juzgado que no es posible atender favorablemente la solicitud de contera, como quiera que el artículo 512 del Estatuto Procesal, el cual consigna la forma de proceder con la entrega de bienes a los adjudicatarios, fija como presupuesto, el registro de la partición de forma previa.

Ahora bien, lo que observa esta Judicatura es que la no entrega por parte de la empresa de Taxis y Autos Cali SAS del vehículo de marras, sea óbice para que la parte interesada adelante el cumplimiento de los requisitos adicionales de que trata la Resolución No. 12379 de 2012 para el traspaso del mismo, tales como el pago del soat, pago de impuestos del vehículo automotor y multas si las hubiere, pues frente a la revisión técnico mecánica exigida en el artículo 12 de la mencionada resolución, este Despacho procederá a requerir a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y al Ministerio de Transporte a efectos de que se sirvan informar a este Despacho si existe forma en que se pueda registrar la sentencia de partición frente al vehículo de placas VCO-090 que no se encuentra en circulación, según lo expuesto por la empresa de taxis aludida en su contestación¹, ello

¹ Véase PDF 28RespuestaTaxis201600530.

en aras de lograr la inscripción de la sentencia de partición y poder el Despacho desplegar y poner en marcha el uso de las herramientas con las que cuenta para ordenar la entrega del taxi multi mencionado, en virtud de las consignas del artículo 512 en concordancia con el artículo 308 del Código General del Proceso, siendo éste un caso de especiales particularidades fácticas.

Ergo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO DE TRANSPORTE a efectos de que informen a este Despacho la manera en la que se puede llevar a cabo el registro de la sentencia de partición No. 195 del 22 de septiembre de 2017 que fuera corregida mediante auto No. 1257 del 6 de noviembre de 2020, respecto del vehículo de placas VCO-090 de servicio público, tipo taxi, de propiedad del causante Nicolás Villamil García, teniendo en cuenta las especiales particularidades del caso, las cuales fueron advertidas en la parte motiva de la presente providencia.

Para el efecto, se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. REMITIR la presente providencia a las entidades mencionadas a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, movilidad@cali.gov.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, y al correo servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: MARÍA DEL PILAR FLÓREZ ALDANA
CAUSANTE: NICOLÁS VILLAMIL GARCÍA
RADICACIÓN: 7600-4003005201600530-00
UBICACIÓN: 11. EGRESOS – 09. SENTENCIAS – 07. SUCESIÓN
AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY
5/OCTUBRE/2023 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e84ec563affce4f55520f04265b534aa83a3b6dc9d8314feaa64b360460c1b66

Documento generado en 03/10/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente decidir de fondo la nulidad propuesta. Sírvese proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 2577

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se propone el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la heredera María Camila Gutiérrez Arbeláez, quien a través de apoderado judicial, solicita se dé aplicación a lo consignado en el artículo 522 del Código General del Proceso, al poner de presente que antes de que se iniciara el presente trámite liquidatorio ya se había tramitado la sucesión de la causante Clara Inés Arbeláez Patiño.

II. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

La señora María Camila Gutiérrez Arbeláez, fundamenta su solicitud en el hecho de que ante la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, se tramitó de forma anterior la sucesión de la señora Arbeláez Patiño.

Informó que a través de Escritura Pública No. 1464 del 25 de mayo de 2018 se le adjudicó a ella el 100% del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 020-62002, ubicado en la calle 21 A No. 55-40 de la Urbanización Los Remansos de San Antonio del municipio de Rionegro.

Que el aludido bien es también objeto de la presente sucesión que inició el señor Héctor Augusto Jiménez, en calidad de acreedor, y siendo que se tramitó de forma posterior, pide que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 522 del Estatuto Procesal, el cual reza que:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.
Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.”*

Ello con soporte en que el proceso notarial se inició y finalizó antes de que se iniciara el trámite que a este juzgado le compete.

Así pues, este operador judicial procederá a zanjar el debate traído a consideración el Despacho, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Al descender a la presente parte considerativa, sea lo primero advertir que para el caso que nos convoca, quien habilita al juez para que estudie la declaratoria de nulidad del proceso iniciado con posterioridad al otro, son los interesados. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia expuso que:

“A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (artículo 521 CGP, antes 623 CPC), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal. Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes” (CSJ AC8155-2017, 4 Dic de 2017, Rad. 2017-02078-00).”¹

Ahora bien, en este punto resulta prudente hacer alusión a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 creó y organizó los siguientes Registros Nacionales de los cuales dispone la inclusión de información a cargo de cada despacho judicial: 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas. 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos. 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Resulta de notoria y relevante importancia a la hora de arremeter el estudio de la nulidad contemplada en el artículo 522 del CGP, poner de presente que a la fecha, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha credo y puesto en marcha el *Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión*, tal como lo consigna el acuerdo en mención, pues en ese sentido emitió el pronunciamiento

¹ Corte Suprema de Justicia AC872-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000- 2018-00111 -00 del 7 de marzo de 2018,

tal dependencia, tal como se avizora a folio 2 del *PDF 45MemorialRtaRequerimiento201800401*.

Deviene entonces el cuestionamiento de cómo decidir la nulidad enarbolada, ante la inexistencia del presupuesto normativo que la ley prevé para ello, esto es *“del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión”*, ya que se insiste, aún no se encuentra creada la base de datos que materialice su implementación y ejecución.

A efectos de dar respuesta a la misma, debe recordarse que el artículo 12 del Código General del Proceso dispone que frente a cualquier vacío en las disposiciones del mismo código, *se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

Doctrinalmente y en relación al artículo transcrito, recuérdese que el tratadista Hernando Devis Echandía refiere que *“Las fuentes reales del derecho procesal no difieren, como es obvio, de las del derecho en general. (...) En cuanto a las fuentes formales, si bien la ley la costumbre y la jurisprudencia pueden en principio considerarse aplicables, la verdad es que por razón de carácter público del derecho procesal es la ley la reguladora principal de la actividad judicial. (...)”*

*Otro principio es el de la analogía, que opera también en el campo del derecho material. Según estas disposiciones, para los casos en que exista vacío en la ley procesal se debe recurrir, en primer lugar, a la analogía, y si ello no diere resultado, a los principios constitucionales y a los generales del derecho procesal. Pero debe tenerse en cuenta que el caso análogo no es el caso idéntico, sino el semejante, el que tiene algo de común, como la simple lógica enseña, y es por lo tanto una noción comparativa.”*²

Dejando sentado lo anterior, y previo a adentrarnos en la forma de resolver la nulidad puesta a consideración de este operador judicial, téngase en cuenta que actualmente solo se encuentra creado un lugar en la página web de la Rama Judicial denominado “Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales CGP”³ del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual no se diferencia ninguno de los registros ya mencionados y por ello toda la información de emplazamientos se inserta en un enlace genérico para consultar procesos.⁴

Una vez despejado tal vacío, relativo a que en realidad el registro para personas emplazadas es el mismo para los diferentes asuntos, por no haberse creado aún un sitio web específico para cada uno y que con ello se supera el primer presupuesto de que trata la nulidad del artículo 522 del Estatuto Procesal, esto

² Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, tomo I, Teoría General del Proceso, sexta edición, Editorial ABC

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/-/publicacion-link-registros-nacionales-de-personas-emplazadas-procesos-de-pertenencia-bienes-vacantes-o-mostrencos-y-de-procesos-de-sucesion>

⁴ Ello ha sido mencionado en sentencia STC9373-2019, Corte Suprema de Justicia.

es, *“cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión”*, es necesario despejar si ello también opera frente a las diligencias adelantadas por una notaría, con ocasión al trámite de una sucesión, como es el caso que nos atañe.

Ahora, si bien el canon 522 del CGP alude al trámite de sucesión adelantado ante distintos jueces, no es menos cierto que el mismo precepto normativo consigna que: *“si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”*. Ello sin prever que el trámite de sucesión ante notario pudo haberse iniciado y finalizado antes de que iniciara el proceso de sucesión adelantado ante el juez.

En el caso que nos convoca se tiene que, la sucesión de la señora Clara Inés Arbeláez Patiño se tramitó ante la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro y terminó mediante Escritura Pública No. 1464 del 25 de mayo de 2018, a través de la cual se le adjudicó a la heredera María Camila Gutiérrez Arbeláez el 100% del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 020-62002, ubicado en la calle 21 A No. 55-40 de la Urbanización Los Remansos de San Antonio del municipio de Rionegro. Trámite que se surtió bajo las sendas del Decreto 902 de 1988, *por la cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones*.

Y, la demanda de sucesión intestada que le ocupa a este Despacho Judicial fue presentada el día 29 de junio de 2018⁵, es decir, que fue iniciada con posterioridad a la terminación del proceso surtido ante la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro.

Ahora bien, en el trámite notarial si se surtió el emplazamiento, conocidamente, de la forma prevista en el artículo 3 numeral 2° del Decreto 902 de 1988 el cual fuere modificado por el artículo 3 del Decreto 1729 de 1989, el cual dispone que, *se ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaria. (...) Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en la cual conste la publicación de aquél y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar*.

Emplazamiento que surtió la Notaría de Rionegro, fijando edicto en lugar visible en el despacho de la notaría el 24 de abril de 2018⁶, en emisora el día 2

⁵ Véase folio 26 del PDF 01DemandaActuacionesCompleta201800401.

⁶ Véanse folios 3 y 4 del PDF 39MemorialRtaRequerimiento201800401.

de mayo de 2018⁷ y en periódico de amplia circulación el día 3 de mayo de 2018⁸.

De lo expuesto, advierte este operador judicial que la nulidad de que trata el artículo 522 del Código General del Proceso, es extensible al caso análogo que se presenta, ya que si bien el emplazamiento en el trámite notarial no se surtió ante el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (en realidad el registro único de emplazamiento con el que se cuenta en la página web de la Rama Judicial), si se hizo de la forma prevista en el Decreto 902 del año 1988. Máxime si se tiene en cuenta que pese a que las notarías si tienen acceso al mencionado portal web, lo cierto es que tal actuar no le era aplicable, pues la normativa que rige el trámite de liquidación de herencias ante notario, no exige que se inscriba el proceso en dicho registro nacional de personas emplazadas, tal como se dejó visto.

Así entonces, al haberse iniciado y finalizado el proceso de sucesión ante notario, en donde se adjudicó el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 020-62002⁹ a la heredera María Camila Gutiérrez Arbeláez, antes de que se iniciara el presente proceso, se debe declarar la nulidad contemplada en el artículo 522 del estatuto adjetivo que nos rige, desde el auto No. 1100 de fecha 10 de agosto de 2018 mediante el cual se le dio apertura a la sucesión.

Y para ahondar en argumentos, debe hacerse hincapié en que al haber salido el bien relicto ya mencionado de la esfera o masa sucesoral de la causante, el Despacho no podría continuar el trámite que nos convoca al no haber bien qué adjudicar, pues la inscripción de la escritura que fue emitida dentro del trámite notarial no se ha inscrito solo por el hecho del registro posterior de la medida cautelar aquí decretada.

Recuérdese que etimológicamente el vocablo *sucesión* significa *sustituir un sujeto a otro en la titularidad de una relación*¹⁰, es decir entrar en el lugar de otro o tomar el lugar de otro. Y, para el presente caso resultaría inane que mediante sentencia judicial se intentara cumplir con tal efecto, pues como se dejó visto, el lugar de la causante señora Clara Inés Arbeláez Patiño respecto del aludido bien ya fue tomado por la heredera María Camila Gutiérrez Arbeláez, quedando así el presente asunto frente a tal inmueble, sin el lleno de los elementos propios de la sucesión, es decir, *-difunto, una herencia y un asignatario-*.

Por tanto, será del resorte del acreedor solicitante iniciar con suprema y acuciosa celeridad el respectivo proceso ante los jueces de familia, a fin de recuperar las cuotas o partes que les corresponden del citado bien, toda vez que son ellos quienes ostentan la competencia funcional para resolver la controversia que se ha de suscitar entre el acreedor y la heredera María Camila Gutiérrez Arbeláez,

⁷ Véase folio 5 del PDF 39MemorialRtaRequerimiento201800401

⁸ Véase folio 6 del PDF 39MemorialRtaRequerimiento201800401

⁹ Mismo bien objeto del presente proceso.

¹⁰ Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones Tomo I, Ediciones del Profesional Ltda, pág. 16.

o si en cuyo caso, pretende atacar el trámite notarial ya mencionado, también deberá hacer uso de las herramientas con las que cuenta, pues este Despacho Judicial carece de competencia para ventilar tal controversia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto No. 1100 de fecha 10 de agosto de 2018 mediante el cual se le dio apertura a la sucesión, en virtud de lo expuesto en delantera.

SEGUNDO. En consecuencia de ello, DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar ordenada en el auto No. 1100 de fecha 10 de agosto de 2018, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro mediante oficio No. 2822 del 10 de agosto de 2018, la cual queda sin ninguna vigencia o valor, consistente en:

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 020-62002, ubicado en la calle 21 A No. 55-40 de la Urbanización Los Remansos de San Antonio del municipio de Rionegro.

CUARTO. REMITIR la presente providencia a la reseñada entidad al correo electrónico: ofiregisrionegro@supernotariado.gov.co, para que acate la orden judicial aquí dispuesta. La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: HÉCTOR AUGUSTO JIMÉNEZ
CAUSANTE: CLARA INÉS ARBELÁEZ PATIÑO
RADICACIÓN: 7600-4003005201800401-00
AUTO DECRETA NULIDAD Y TERMINA PROCESO

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la presente decisión, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

QUINTO. Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY 5/OCTUBRE/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15eaba5ac3b294e0d66207b09e272931f0e326f4a4e1009ae0fdea497f7f14bb
Documento generado en 03/10/2023 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
SOLICITANTE. LILIANA ANDREA CHAVEZ TUTISTAR
CAUSANTE. YOLANDA TUTISTAR JIMENEZ
RAD. 760014003005-2021-00542-00
UBICACIÓN 5 PROCESOS DIGITALIZADOS SUCESIÓN
AUTO REQUIERE

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.
La secretaria,

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 2567

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al requerimiento realizado mediante Auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la parte solicitante, a fin que informará sobre el resultado del acuerdo sobre el cual se discurrió en la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP (marzo 29 de 2023), sin que a la fecha no haya sido contestada, se procede a requerir nuevamente.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la a la parte solicitante, para qué de respuesta a la menor brevedad posible a lo solicitado en auto de agosto 30 de 2023, o en su defecto la terminación anormal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO **Nro.0172 DE HOY DE 05**
OCTUBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba10cd39ae3de6753b0a056c7afc39825e807682be779953d2e348d6627d2573**
Documento generado en 03/10/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de Octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito mediante el cual se solicita la terminación del proceso de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1847

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso a que se contrae la nota secretarial que antecede y como quiere que ello es procedente, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el **BANCO FINADINA S.A** en contra del señor **OMAR CARVAJAL MORALES**, por concepto de pago de las cuotas en mora hasta septiembre de 2023, respecto del pagare No. 5037577.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posean el la señora OMAR CARVAJAL MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.655.305 decretada mediante auto No. 1972 de fecha 27 de julio de 2023 y comunicada el 25 de agosto de 2023, a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, certificados de depósito a término fijo o indefinido, o por cualquier concepto financiero, en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

Bancolombia	Banco Davivienda	Banco Popular
Banco de Bogotá	Banco Av. Villas	Banco Santander
Banco de Occidente	Banco Sudameris	Banco BBVA
Banco Itaú	Banco Finandina	Banco W
Banco Agrario	Banco Colpatria	
Banco Caja Social	Banco Falabella	

TERCERO: REMÍTASE la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

CUARTO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de ejecución debido a que fueron presentados de manera virtual, sin embargo, por secretaría expídase una certificación en la que conste que los reseñados documentos obraron dentro del presente proceso y que su terminación acaeció por concepto de pago de las cuotas en mora hasta septiembre de 2023, respecto del pagare No. 5037577.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previamente cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
07

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **05 OCTUBRE DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc2d3b30bfec3b6106bfc9921af5a8523617a3b3100215d4baa1578d685dae2**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>